

EXPEDIENTE N.º 15 T 2023-2024

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 2 de abril de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la protesta de del Acta Arbitral presentada por el CLUB TM XXX, con relación al encuentro celebrado entre los equipos CTM XXX - CTM XXX, el día 9 de marzo de 2024, a las 18:30 horas, en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 11.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 11 de marzo de 2024, se recibe protesta del acta arbitral del encuentro entre los equipos CTM XXX - CTM XXX, presentada por el CTM XXX, en la que se denuncia la posible alineación indebida del equipo CTM XXX, al haber alineado en los partidos individuales a dos jugadores no nacionales, por lo que incumpliría lo previsto en la **Circular nº 5 T 2023/24**.

Adjunta a la denuncia, acta arbitral del encuentro, suscrita por Dº XXX en la que consta la alineación de los siguientes jugadores por parte del equipo CTM XXX:

Dº XXX ....  
Dº XXX ....  
Dº XXX ....

Igualmente, según los datos de la RFETM, Dº XXX consta que tiene nacionalidad paraguaya, Dº XXX, rusa y Dº XXX, española

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos, se procede con fecha 14 de marzo a la notificación de la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB TM XXX ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

*Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la*

competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

En relación con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFETM (en adelante RG), **Artículo 46.-** *Un club podrá solicitar la tramitación de licencias federativas para jugadores no nacionales sin límite de número, pero solo podrá alinear en encuentros de equipos de clubes los jugadores no nacionales que permitan las normas de la competición de que se trate.*

La normativa referente a las Ligas Nacionales 2023/23 viene recogida en la **Circular 5 T2023/24** que establece:

**1.9.3.-** *En Súper División Masculina y Femenina, los equipos podrán alinear en sus encuentros un solo jugador no comunitario y obligatoriamente cada equipo alineará al menos un jugador de nacionalidad española en los partidos individuales. Además, deben cumplir toda la normativa adicional que se acompaña para la categoría de Súper División, explicada en el punto 2 de la presente circular.*

**1.9.4.-** *En las restantes categorías y divisiones, los equipos deberán alinear en sus encuentros:*

- **En los partidos individuales: obligatoriamente dos jugadores españoles como mínimo.**
- **En el partido de dobles: obligatoriamente se deberá alinear a un jugador español. Esta condición ha de cumplirse en la alineación inicial.**

**TERCERO.** – Por parte del CLUB TM XXX se recibe escrito de alegaciones y prueba documental. Dº XXX, en nombre del Club, manifiesta que el jugador XXX, menor de edad y de nacionalidad rusa, reside en España de forma legal, constando que está escolarizado en un instituto de enseñanza secundaria oficial. Adjunta como prueba documental permiso de residencia del jugador, certificado de renovación actualizada del mismo, certificado de escolarización y Resolución N°6 T 2023/24 dictada por este órgano en un expediente de similares características. Solicitando el archivo del expediente, en aplicación del **Art. 47.1 del RG**

De dichas alegaciones y pruebas se da traslado al CTM XXX, con fecha 21 de marzo de 2024, en cumplimiento de lo previsto en el **Art. 89 del RDD**, reiterándose dicho club en las manifestaciones y solicitudes presentadas en la protesta del Acta arbitral, alegando no ser de aplicación el **Art. 47 del RG**, al considerarla normativa supletoria en la cuestión objeto de controversia, que alegan estar debidamente regulada por la CIRCULAR 5- NORMATIVA LIGAS NACIONALES 2023-24, estimando que es la normativa principal de la ligas nacionales de la Temporada 2023/24.

**CUARTA.** – Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- En primer, atendiendo a las alegaciones realizadas por Dº XXX, en nombre y representación del CLUB TM XXX, hay que precisar que la normativa básica que rige en todas las competiciones oficiales organizadas por la RFETM es el Reglamento General, siendo el resto, normativa complementaria a la misma.

Así el RG establece en sus primeros artículos:

**Artículo 1.-** *El Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, en adelante RFETM, es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regulan los estatutos de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, **las normas básicas por las que se regirán las competiciones que organice y su estructura orgánica.***

**Artículo 2.-** *El Reglamento General de la RFETM es la norma de obligado cumplimiento para todas aquellas personas y entidades que actúen dentro del ámbito de competencia de la RFETM.*

**Artículo 4.-** *Los Reglamentos complementarios al Reglamento General son los siguientes:  
(...)*

*b) Las normas de las competiciones oficiales, que se regirán por el Reglamento de Competiciones de la RFETM y por la **normativa específica de cada competición.***

Por lo tanto, atendiendo al principio de jerarquía normativa, la norma de rango inferior, como es una Circular, nunca puede contradecir a la norma de rango superior como lo es el Reglamento General.

En este sentido, como norma complementaria y específica para las Liga Nacionales es de aplicación la **Circular Nº 5**, que en su **punto 1.9.4** obliga a los equipos a alinear en los partidos individuales a dos jugadores nacionales como mínimo. Ahora bien, la normativa básica para determinar la validez de esa alineación (licencias, status, nacionalidad...) será el Reglamento General, y como en este caso, determinar cuando los jugadores no nacionales pueden ser alineados y sus condicionantes.

**IV.-** A tenor de las pruebas aportadas, ha quedado probado que el jugador XXX cumple con los requisitos que el **Art. 47.1 del RG** exige para que no se le aplique, en materia de alineación, la categoría de no nacional.

Así establece dicho Artículo que *“Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.”*

Por lo tanto, dado que el jugador XXX es menor de edad, con residencia legal y escolarizado en un centro oficial; el Reglamento le permite participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, **sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional**, es decir, según la clasificación que la misma circular **nº 5**, en su punto **1.9** ha de considerársele como nacional.

*En razón a su nacionalidad actual, los jugadores/as se clasifican en:*

- “Nacionales (incluye a los andorranos)”.
- “Comunitarios o pertenecientes a países afiliados a la ETTU”.
- “Pertenecientes a países afiliados a la FIBE”.
- “Resto de jugadores/as no nacionales”.

**La clasificación y encuadramiento de cada jugador se hacen en base a la reglamentación vigente, a la documentación presentada a la hora de solicitar la tramitación de su licencia y a la adscripción o afiliación de la RFETM a las Federaciones Internacionales (ITTF, ETTU y FIBE).**

La propia circular referencia a la reglamentación vigente para establecer la clasificación y encuadramiento de cada jugador.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

El **ARCHIVO** del expediente al estimar que el CLUB XXX **no ha incurrido en alineación indebida** en el encuentro celebrado entre los equipos CTM XXX - CTM XXX, el día 9 de marzo de 2024, en la categoría de Segunda División Masculina.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de abril de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
**Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M**